



*JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA*

*Nº INTERNO
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO*

*O-2192
11001-3335-012-2014-00662-00
JOSE ELLAS ADELMO HERRERA MORA
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA COLOMBIANA*

ACTA 252 Nº 0- 17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. primero de agosto de 2017 siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), fecha y hora previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia. La suscrita Juez Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su profesional SALA TREINTA Y CINCO constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin.

En aplicación de los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL y de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, se adelantó de manera conjunta la audiencia por cuanto otros procesos comparten similares supuestos fácticos y normativos.

INTERVINIENTES

Parte Demandante. *Asiste el Dr. Carlos Mauricio Celis Herrera a quien se le reconoció personería mediante auto de 12 de noviembre de 2015 (fl.91)*

Entidad Demandada: *Nación – Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana Dra. Norma Soledad Silva Hernández a quien le fue reconocida personería en auto de 8 de junio de 2017 (fl.146). Se hace presente en la etapa de alegatos y se le interrogó si le asiste animo conciliatorio a la entidad que representa.*

Ministerio Público: *Asiste la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dra. Paula Andrea Girón Uribe identificada con C.C. 44.004.519 de Medellín y T.P. 163.318 del C. S. de la J. en calidad de Agente del Ministerio Público –*

PRESENTACION DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de Pruebas*
6. *Alegatos de Conclusión*
7. *Fallo*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

*Se concede la palabra a **los apoderados de las partes**, para que manifiesten si de lo actuado observan alguna irregularidad o vicio que afecte lo actuado.*

Las partes manifiestan no observar ningún causal que invalide lo actuado.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se procede de acuerdo a lo preceptuado en el art. 180 numerales 6 del CPACA, esto es, a decidir sobre las EXCEPCIONES PREVIAS y comoquiera que no se interpusieron se declara superada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso que aquí nos ocupa, la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que en el caso sub-examine, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- *Conforme con el documento “Datos de control Hoja de Servicios” (fl.53) , el señor JOSE ELIAS ADELMO HERRERA MORA se desempeñó en la Fuerza Aérea como sub oficial, su último el Grado de Jefe Técnico. En la institución laboró desde el 1 de septiembre de 1977 hasta el 10 de septiembre de 1998. En el hecho primero de la demanda (fl.30) se afirma que goza de asignación de retiro otorgado por la entidad.*

- *Mediante escrito del 10 de septiembre de de 2013, el accionante elevó petición ante la entidad demandada, solicitando la corrección de la hoja de servicios con la inclusión de 8 años 8 meses y 7 días durante los cuales el País se encontraba en estado de sitio, y que de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1249 de 1975, 2131 de 1976 y 1038 de 1984 se deben como tiempos dobles (fl.3)*
- *Con el Oficio No. 2013 2570 2481 81 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU del 7 de octubre de 2013, proferido por el Director de Prestaciones Sociales (E), se negó el reconocimiento de los tiempos dobles reclamados por el demandante (fls. 5 a 7).*

*En el presente asunto el **problema jurídico** se contrae en demostrar si el demandante acredita los requisitos para que le sean reconocidos como tiempos dobles los servicios prestados durante la vigencia de los Decretos 1249 de 1975, 2131 de 1976, y 1038 de 1984 que declararon el Estado de Sitio en el territorio nacional.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA DE CONCILIACION¹

El Despacho procede a indagar al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA NACIONAL, sobre parámetros conciliatorios para el sub iudice, al respecto manifiesta la abogada que NO LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO y se abstiene de proponer formula alguna, por lo que se declara fallida la oportunidad de conciliar.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y contestación y que son las que obran en el expediente.

Parte demandante.

¹ Artículo 189 Numeral 8º, que habla sobre la posibilidad de conciliación (artículo 161 del CPACA y parágrafo 10 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).

En cuanto a la solicitud que se allegue copia original de la hoja de servicios, el Despacho negará la práctica de la misma, en aplicación del principio de celeridad, en vista que no resulta necesaria pues se encuentra documento denominado “datos de control de la hoja de servicios” donde se encuentra la información sobre fecha de ingreso y retiro del actor. De otra parte, considerando que el asunto se contrae a un asunto de puro derecho el original de este documento resulta innecesario.

Ahora bien en razón a que no existen más pruebas por practicar dentro de los procesos bajo estudio, se declara cerrada la presente etapa probatoria y se ordena continuar con el normal trámite de la audiencia.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

ALEGACIONES FINALES.

El Despacho corrió traslado de alegatos de conclusión

Parte demandante: Instante 15:10:00 a 25:03:00

Entidad demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea instante 25:12 a 27:35

Ministerio Público: Instante 30:40:00 a 33:22:00

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

SENTENCIA

Escuchados los alegatos de las partes, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la señora Juez a dictar la correspondiente sentencia.

1. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Estudiados los argumentos presentados en la demanda y la contestación junto con las pruebas allegadas, el Depacho determina que el problema jurídico consiste en establecer si la declaración de Estado de Sitio (perturbación del orden público) señalada en los Decretos 1249 de 1975, 2131 de 1976 y 1038 de 1984, implica el

reconocimiento de tiempo doble para todos los miembros de las Fuerzas Militares, o solamente para aquellos uniformados que prestaron el servicio en zonas determinadas por el Gobierno Nacional mediante Consejo de Ministros.

2. TESIS DEL DESPACHO

Las pretensiones de la demanda no alcanzan vocación de prosperidad, como quiera que la declaración de conmoción interior o perturbación del orden público, por sí sola, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble, puesto que es necesario que el Gobierno determine las zonas, o que a juicio del Consejo de Ministros se establezcan las condiciones que ameriten la medida.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. De los tiempos dobles en el régimen prestacional de las Fuerzas Militares.

La figura de reconocimiento de tiempos dobles, consiste en la ficción de computar de forma doble el servicio prestado en estado de sitio, guerra internacional o conmoción interior, puesto que no se trata de un tiempo materialmente prestado, sino que se reconoce como un beneficio para efectos prestacionales, siendo necesario para su reconocimiento demostrar que se han reunido los requisitos exigidos.

El Decreto 3071 de 1968 "Por el cual se reorganizó la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", contemplaba en su artículo 158, la posibilidad de computar como tiempos dobles, el tiempo de servicio prestado en guerra internacional o conmoción interior, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 158. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, **a juicio del Consejo de Ministros** si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales." (Resalta la Sala)

Tal disposición, se mantuvo con la expedición del Decreto 2337 de 1971, el cual estableció:

"ARTÍCULO 181. TIEMPO DOBLE. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, **a juicio del Consejo de Ministros** si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad se computará como tiempo - doble de servicio para efectos de prestaciones sociales." (Resalta la Sala)

A partir de la entrada en vigencia de los Decretos 612 de 1977, 89 de 1984, 95 de 1989 y 1211 de 1990, se contempló el reconocimiento de los tiempos dobles de que trata el Decreto 2337 de 1971, para efectos de liquidar las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales que se encuentren favorecidos con los mismos, a excepción del personal civil.

Conforme la normatividad transcrita, el reconocimiento de tiempos dobles a los uniformados de las Fuerzas Militares, por servicios prestados durante conmoción interior o guerra exterior, requiere el cumplimiento previo de varios requisitos a saber:

- a) Decreto que establezca el inicio del estado de sitio,
- b) Decreto que declare restablecido el orden, y
- **c) El establecimiento de las zonas cuyas condiciones justifiquen la turbación del orden público.**

La exigencia de tales requisitos ha sido objeto de reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado², sobre la materia, como se pasa a ver a continuación.

Así pues, en sentencia del 6 de julio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, actor Luís Carlos Osorio Ramírez, demandado Ministerio de Defensa Nacional, Radicado No. 1548-10:

“De la normatividad antes transcrita se puede inferir que ninguna de las disposiciones aplicables reconocen directamente los tiempos dobles, y que sólo habrá lugar a computar como tiempo doble para efecto de las prestaciones sociales el tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior durante el estado de sitio por turbación del orden público en las zonas que expresamente determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros y siempre que las condiciones justifiquen la medida.

De tal suerte que para tener derecho a los tiempos dobles, se debe acreditar: a)-. Que existan normas que declaren el estado de sitio y que en cada caso lo restablezcan, y b)-. Que el Gobierno por acto administrativo, previas las consideraciones del Consejo de Ministros y siempre que las condiciones lo justifiquen, determine las zonas donde el servicio prestado por los servidores públicos especiales (militares y policías) se compute en forma doble para todos los efectos prestacionales; por lo que sin esta actuación expresa del Gobierno los servicios prestados durante el estado de sitio no tienen la relevancia del doble cómputo.

Déjase claro que el simple hecho de que se haya decretado el estado de sitio no genera el reconocimiento del tiempo doble, en cuanto es al Gobierno Nacional a quien le corresponde determinar los lugares en los que ocurrieron los disturbios y es quien debe definir a quiénes se les extiende el beneficio reclamado, pues aunque se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significa ello que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público. Sin embargo, es posible que en algunos casos sí se cumplan las

² Sentencia proferida el 26 de junio de 2008, por la Sección Segunda Subsección “A”, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado: 11001-03-25-000-2003-00172-01(1056-03); Sentencia proferida el 26 de noviembre de 2009, por la Sala Plena de la Sección Segunda, con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado: 11001-03-25-000-2005-00237-01(10024-05); Sentencia proferida el 8 de agosto de 2011, por la Sección Segunda Subsección “A”, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado: 11001-03-25-000-2006-00113-00(1795-06).

formalidades, pero se hace necesario precisar el nivel (oficial, suboficial, agente, etc.) que el interesado ostentaba para establecer si la normatividad invocada lo protege o no respecto del presunto derecho reclamado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado, en sentencia de 9 de octubre de 2014³

Estas medidas no resultan ser discriminatorias porque era al Gobierno Nacional a quien le correspondía establecer en qué lugares existieron disturbios y en dónde no, por ello es él quien debía definir a quiénes se les extendía el beneficio reclamado porque lo cierto es que el hecho de que se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significaba que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público ya que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público.

Aceptar la argumentación del petente, según la cual el derecho al reconocimiento del beneficio consagrado en el Decreto 2131 de 1976 surge automáticamente con la declaratoria del estado de sitio, equivaldría a sostener que cada vez que se declarara el estado de sitio o de guerra exterior, todos los miembros de la Fuerza Pública fueran merecedores de dicho beneficio, lo cual contradice el carácter excepcional del mismo y desconoce la competencia del Gobierno Nacional para fijar las zonas del país que se tendrían en cuenta para el reconocimiento de tiempos dobles, situación que podría generar el reconocimiento indiscriminado de beneficios laborales si se tiene en cuenta que no son todos los miembros de la Fuerza Pública que laboraron bajo un estado de sitio, los que merecieron el cómputo doble del servicio prestado, sino únicamente aquellos que estuvieron en zonas del territorio nacional donde efectivamente se presentaron alteraciones significativas del orden público.

(...)

Finalmente, conviene señalar que el establecimiento de los tiempos dobles bajo las condiciones señaladas respondía a las políticas salariales y prestacionales del legislador y del gobierno de turno, quienes gozaron de autonomía para definir cuáles serían los beneficiarios de tal prestación, atendiendo a factores discrecionales de necesidad, conveniencia y razones del servicio dadas las condiciones político, sociales y económicas por las que atravesaba el país en esa época y por ello no puede pretenderse que siempre que se haya acudido a la declaratoria de estado de sitio, dicha situación conllevara per se el reconocimiento automático de tiempos dobles de servicio para todos los funcionarios aunque no fueran oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía o que aun siéndolo no acreditaban en debida forma todos y cada uno de los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia del alto Tribunal de lo contencioso administrativo han previsto para dichos efectos.

Estos criterios han sido acogidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las más recientes decisiones publicadas sobre el tema⁴

En conclusión, la declaración de conmoción interior o perturbación del orden público, por sí sola, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble, puesto que es necesario que el Gobierno determine las zonas, o que a juicio del Concejo de Ministros se establezcan las condiciones que ameriten la medida.

3.2. Caso concreto.

Se solicita la corrección de la hoja de servicios del demandante JOSE ELIAS ADELMO HERRERA MORA, adicionando 8 años 8 meses y 7 días como resultado de reconocer tiempos dobles conforme lo dispuso los Decretos 1249 de

³ CONSEJO DE ESTADO. . SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. . SECCION SEGUNDA. . SUBSECCION “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. . Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00094-01(3730-13). Actor: JORGE ELIECER CUERVO CUERVO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “D”. AUDIENCIA INICIAL CON FALLO. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS DOBLES. . En Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016).

1975, 2131 de 1976 y 1038 de 1984, y consecuentemente, se le paguen o compensen los días no incluidos.

El actor prestó sus servicios como Suboficial del la Fuerza Aérea Colombiana (último grado Técnico Jefe). Ingresó a nómina de la institución el 1 de septiembre de 1977 y se retiró el 10 de septiembre de 1998.

De acuerdo con el cuadro obrante a folio 3, la parte demandante sostiene que el actor se encontraba en el servicio durante la vigencia de los decretos que declararon el estado de sitio, a saber:

Decreto	Estado de Sitio	Tiempo que reclama
D.1249 de 1975	Desde el 26 de junio de 1975 al 22 de julio de 1976	1 año y 26 días
D.2131 de 1976	Desde el 7 de octubre de 1976 al 4 de julio de 1982	5 meses 8 días
D. 1038 de 1984	Desde el 1 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991	7 años 2 meses 3 días
TOTAL		8 años 8 meses y 7 días

Sin embargo, no acredita prueba que se encontrase en un lugar establecido por el Consejo de Ministros y el Gobierno Nacional como afectado por las situaciones de orden público que motivaron la declaratoria de Estado de Sitio o Conmoción Interior.

Así las cosas, conforme a la normatividad y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se deben negar las pretensiones por no acreditarse el presupuesto de “el desempeño en un lugar establecido por el Gobierno Nacional cuyas condiciones justifiquen la turbación del orden público” comoquiera que como se ha indicado en párrafos anteriores, la simple declaratoria de estado de sitio, no implicaba la afectación total del territorio nacional.

En cuanto al argumento expresado en los alegatos de conclusión por el apoderado de la parte demandante sobre el principio de favorabilidad, el Despacho manifiesta que el Derecho al Trabajo está sujeto a las normas legales que lo regulan y a la interpretación que de las mismas disposiciones hacen los tribunales de cierre; la condición más beneficiosa procede cuando existen dos normas aplicables, circunstancia que en el presente caso no se presenta. Sobre el tema que nos ocupa existe una línea jurisprudencial consolidada, de manera que es deber de la jurisdicción propender por que se mantenga la uniformidad de las decisiones para salvaguardar el principio de igualdad.

Finalmente argumenta la parte actora, que en vigencia de la Constitución de 1986, el artículo 59 prohibía la injerencia del Ministerio en asuntos de otro; y que por

tanto el Gobierno no podía “usurpar” la independencia administrativa para condicionar el pago de tiempos dobles a un concepto del Consejo de Ministros relativo a la zona del territorio nacional afectada por la perturbación del orden público.

Para resolver, es preciso partir del artículo 59, de la Constitución Política de 1986, que preceptuó durante su vigencia:

Artículo 59.- El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo, y lo ejerce con la indispensable cooperación de los Ministros.

El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

Del estudio de la norma constitucional, se observa que el poder ejecutivo se ejerció durante la vigencia de la Constitución de 1986 “con la indispensable cooperación de los Ministros”, de manera que no se encuentra en su texto la prohibición que alude la parte demandante.

Por su parte el H. Consejo de Estado⁵, se pronunció frente a un argumento similar donde se planteaba que el concepto del consejo de ministros no era requisito para el reconocimiento del tiempo doble, y al analizar la constitucionalidad de la norma, el máximo tribunal señaló:

Por otra parte, carece de sustento el argumento del actor al afirmar que de acuerdo con la sentencia C-917 de 1999 el concepto del consejo de ministros no era requisito para el reconocimiento del tiempo doble, toda vez que ello no se desprende de tal pronunciamiento. En la mencionada sentencia, la Corte Constitucional se inhibió para proferir sentencia de mérito en relación con los fragmentos acusados de los artículos 181 del Decreto 2337 de 1971, 155 del Decreto 2338 de 1971 y 99 del Decreto 2340 de 1971 al considerar que los mismos no se encontraban produciendo efectos por tratarse de facultades extraordinarias del Ejecutivo durante el Estado de Sitio, asumidas al amparo del antiguo artículo 121 de la Constitución.

En aquella oportunidad precisó la Corte que la facultad gubernamental para fijar ciertas zonas durante la vigencia del Estado de Sitio, en las que tuviera aplicación el reconocimiento aludido obedeció al ejercicio de facultades extraordinarias del Ejecutivo que sólo pudieron ser ejercidas dentro del marco del Estado de Sitio bajo el amparo de la anterior Constitución.

Concluyó el Consejo de Estado que tales decretos⁶ fueron expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias del ejecutivo durante estado de Sitio, asumidas al amparo del artículo 121 de la Constitución de 1886.

Así las cosas, como quiera que no prosperaron ninguno de los cargos propuestos, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo acusado, se impone negar las pretensiones de la demanda.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. . SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. . SECCION SEGUNDA. . SUBSECCION “B”. . Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. . Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014).. . Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00094-01(3730-13). . Actor: JORGE ELIECER CUERVO CUERVO. . Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL..

⁶ artículos 181 del Decreto 2337 de 1971, 155 del Decreto 2338 de 1971 y 99 del Decreto 2340 de 1971

3.3. **Condena en costas**

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁷ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y con el propósito de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *El proceso buscaba obtener la modificación de la hoja de servicios por tiempos dobles.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- *La Jurisprudencia del Consejo de Estado donde se explica la procedencia y requisitos para el reconocimiento de tiempos dobles a los miembros de las*

⁷ *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A*

Fuerzas Militares ha sido consistente en señalar que la declaratoria por sí sola no otorga el derecho.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio, y se le ordenará pagar a la demandada la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante, quien deberá pagar el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO.- EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y SE ORDENA SU CUMPLIMIENTO.

No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La Juez


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

La Parte Demandante.

DR. CARLOS MAURICIO CELIS HERRERA

*Nación – Ministerio de Defensa
Fuerza Aérea Colombiana FAC*

DRA. NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ

Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos

DRA. PAULA ANDREA GIRÓN URIBE

Profesional Universitario


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO